



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0062-2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 6545-2014, en derivación del Acta de Control Nº 0107-2014-GR-GRTC-SGTT, de fecha 18 de enero del 2014, levantada en contra **Escobedo De Laura Petronila**, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Expediente de Registro Nº 6739-2014; descargo del acta de control Nº 0107-2014-GR-GRTC-SGTT, presentado por **Yana Huarca Juan Miguel** en adelante el administrado; El Informe Técnico Nº 012-2014-GRA/GRTC-SGTT- ati, de fecha 11 de febrero del 2014; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. - Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 18 de Enero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V4X-279, de propiedad de **ESCOBEDO DE LAURA PETRONILA**, el mismo que era conducido por **Mendoza Ternero Nelson Ignacio**, con licencia de Conducir J-04623887, clase A, categoría III.c, que cubría la ruta regional Mollendo-Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 0107-2014-GR-GRTC-SGTT; donde se tipifica y califica el siguiente incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo 1 del reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

OCTAVO.- Que, en tal sentido el propietario de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 6739-2014, de fecha 05 de febrero del 2014, donde manifiesta lo siguiente:

• Que la unidad de placa de rodaje V4X-279, es un vehículo particular, el cual no realizo el servicio de transporte de pasajeros tal y como el inspector lo estipula en la referida acta de control.

• Que asimismo el acta de control Nº 0107-2014-GR-GRTC-SGTT; de fecha 18 de enero del 2014, es impuesta a la administrada Escobedo De Laura Petronila, siendo el propietario de la unidad el administrado Yana Huarca Juan Miguel, no obstante en el acta de control se hace constar que la referida unidad vehicular iba con destino a la ciudad de Arequipa, lo cual es falso siendo el destino la localidad de Matarani.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0062-2014-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito a las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje V4X-279, es un vehículo particular, tal y como se desprende de la *consulta vehicular realizada en la Sunarp, Certificado de Inspección Técnica Vehicular CITV y Seguro Obligatoria de Accidentes de Transito SOAT*, no correspondiendo la fiscalización de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en ámbito urbano ya que la misma como órgano en línea se encarga de la gestión y fiscalización del transporte de pasajeros a nivel regional, todo según D.S. 017-2009-MTC, Artículo 10.- Competencia de los Gobiernos Regionales, establece que es materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento, es decir fiscalizar a vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros en ámbito regional, no obstante el acta de control Nº 0107-2014-GR-GRTC-SGTT; ha sido impuesta a la persona de Escobedo De Laura Petronila, más no al titular el administrado Yana Huarca Juan Miguel, tal y como se desprende de la consulta realizada, lo cual será valorado al momento de resolver. Por lo tanto se concluye que no se ha logrado desvirtuar la comisión de dicha infracción, señalada en el acta de control Nº 0107-2014-GR-GRTC-SGTT, por lo que no procede la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código F-1. De la tabla de infracciones del Reglamento.

DECIMO.- Que estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 012-2013 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1110 - 2013-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR fundado los descargos efectuados por el administrado **YANA HUARCA JUAN MIGUEL**, con respecto al Acta de Control Nº. 0107-2014-GR-GRTC-SGTT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. en consecuencia **DISPONER** el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado contra la empresa **PARAJES TOURS S.R.L.**, en su calidad de transportista, respecto al Acta de Control Nº 0107-2014-GR-GRTC-SGTT

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** la liberación del vehículo de placas de rodaje Nº V4X-279, internado en el Terminal Terrestre de la Provincia de Mollendo.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente Resolución Sub. Gerencial al área de transporte interprovincial.

11 FEB. 2014

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA